

5. Epílogo

Cuando analizamos el derecho internacional, frente a la posible existencia del derecho a la muerte digna, nos encontramos con la ausencia de este derecho en las diferentes regulaciones de los sistemas de derechos humanos. En consecuencia, dicho derecho ha sido categorizado como tal, de manera independiente y autónoma en varios países europeos, que han incluido dicho derecho dentro de sus ordenamientos jurídicos internos. Por lo tanto, no puede tener la categoría de un derecho humano, puesto que estos se caracterizan por ser universales y por estar regulados en las normas del derecho internacional.

En los sistemas universal e interamericano, los instrumentos normativos se caracterizan por proteger la vida y la integridad de sus destinatarios, sancionando cualquier injerencia en el disfrute del derecho a la vida. En razón a lo anterior, dichos sistemas no conciben un derecho a morir dignamente, lo que ha llevado a la inexistencia de jurisprudencias internacionales en dichos sistemas con relación a este tema.

A diferencia de lo anterior, el sistema regional europeo de protección de derechos humanos, si ha tenido que analizar y fallar, frente a demandas dirigidas por ciudadanos europeos, nacionales de aquellos países que, si permiten dentro de su ordenamiento jurídico interno, la eutanasia o el suicidio asistido. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha defendido el derecho a la vida en algunos casos y en otros a accedido a la petición de elegir como y de qué manera morir.

Estamos lejos del reconocimiento de la muerte digna como un derecho humano dentro del derecho internacional. Su inclusión en los instrumentos internacionales, supone obligatoriamente la voluntad de los estados parte de los sistemas de protección de derechos humanos y hemos evidenciado la ausencia de la misma y la primacía del derecho a la vida por encima de cualquier otra posición.

Veintiocho años lleva a Corte Constitucional en Colombia, abordando el tema de la muerte digna, décadas en las cuales creó el derecho fundamental a la muerte digna con estrecha relación con el derecho a la vida (sentencia C-239 de 1997), en un caso de daño consumado por muerte del accionante se abstuvo de pronunciarse de

fondo (sentencia T 1250 de 2008), postura que varió en las decisiones posteriores, por cuanto a pesar de haber el daño consumado, la Sala se pronunció de fondo para evitar que situaciones similares se produjeran en el futuro (Sentencias T-970 de 2014, T 132 de 2016, T 423 de 2017, y T 544 de 2017), escindió el derecho a la muerte digna de los derechos a la vida y al libre desarrollo de la personalidad, otorgándole calidad de derecho fundamental autónomo (Sentencia T 970 de 2014) y en el 2021, eliminó el requisito de enfermedad terminal para acceder a la muerte asistida, manteniendo los demás requisitos.

En Colombia el derecho a la muerte digna fue limitado por la Corte Constitucional a la muerte asistida de los pacientes que la soliciten y que cumplan los requisitos, de conformidad con la sentencia C-239 de 1997; esta única forma de muerte digna excluye otros tipos de buena muerte como lo son: los cuidados paliativos y negarse el paciente a la distanasia.

Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional no guardan coherencia con el estudio en conjunto de la libertad de conciencia; si se realiza un estudio específico de la libertad de conciencia como derecho fundamental autónomo la Corte mantiene las condiciones del derecho ofrecidas por el constituyente en el momento de su tipificación, pero si se estudian situaciones que son conexas con el derecho en mención, como lo son el aborto y la muerte asistida, la Corte termina desdibujando el núcleo esencial del derecho - libertad, imponiendo requisitos para su ejercicio.

El establecimiento de requisitos para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, en casos de muerte y suicidio asistido, como lo son, el realizarla por escrito y debidamente fundamentada en razones religiosas, requisitos estos establecidos en las resoluciones 1216 de 2015 y 0825 de 2018 y en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, soslayan la definición constitucional no solo de la libertad de conciencia, sino de los derechos a la libertad de religión, libertad de pensamiento y derecho a la intimidad, por el estrecho vínculo que los relaciona. El objetor de conciencia puede hacer efectivo su derecho de la

misma forma que él no objetor, esto es, con la sola afirmación de ser objetor, sin ningún otro requisito.

Existen dos problemas jurídicos con relación a la regulación de la muerte digna en Colombia, el primero es referente a la inexistencia de competencia de la Corte Constitucional para la creación del derecho a la muerte digna como un derecho autónomo⁶ sin que estuviese tipificado en la Constitución Nacional o en normas internacionales, que le entregaran soporte normativo, es así como la muerte digna debió seguir siendo derecho fundamental con vínculo estrecho con el derecho a la vida, como se indicó en la sentencia C-239 de 1997, por ende, la reglamentación de la muerte digna debería estar de la mano con el desarrollo que le dé el Congreso de la República al derecho a la vida; y el segundo problema jurídico es referente a la orden que emitió la Corte Constitucional en la sentencia T-970 de 2014, a través de la cual le indicó al Ministerio de Salud que regulara el derecho a la muerte digna, orden que trasgrede lo establecido en el literal a del artículo 152 de nuestra carta política, por cuanto la función de la reglamentación de los derechos fundamentales está en cabeza del Congreso de la República, el Ministerio de Salud sólo tiene competencia para reglamentar la ley que profiera el Congreso al respecto, en caso que la misma así lo permita.

Para finalizar, las trabas administrativas impuestas a los enfermos pueden generar un vicio en el consentimiento que afecta su voluntad en el momento de solicitar la asistencia en su muerte y en esta medida Colombia puede estar dando pasos a una nueva, perversa y clandestina forma de eugenesia.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-970 de 2014.